

Tipo de Proceso	Verbal (Pertenenencia)
Demandante	Elber de Jesús Hernández Dávila
Demandado	Roger Cristian Hernández Dávila y otros
Radicación	05001 40 03 006 2023 00451 01
Auto Nro.	869
Tema	Resuelve recurso. Revoca auto apelado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 20 de abril de 2023, que dispuso rechazar la demanda en este trámite de declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio objeto de recurso (Archivo Nro. 07, C 01), el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decidió rechazar la demanda de pertenencia incoada por el señor Elber de Jesús Hernández Dávila, en contra del señor Roger Cristian Hernández Dávila y otros.

Consideró el *A quo*, en la providencia impugnada, que, dentro del término concedido para subsanar, la apoderada de la parte actora allegó memorial (Archivos Nro. 05 y 06, C 01) en el que hacía mención a los puntos de inadmisión, a fin de cumplir con los requisitos exigidos, sin embargo, advirtió que no se adjuntaron los anexos, y que al enlace allí aludido, no era posible su acceso, tal como dejó constancia en el extremo superior del auto, y aun cuando es deber de la parte presentar los documentos en PDF, debidamente descargados.

Por lo anterior, concluyó no haber probado a cabalidad lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que procedió a su rechazo, frente a cuya

determinación, promovió la parte demandante, en termino el recurso de reposición y en subsidio apelación.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

3.1 Argumentó la recurrente en Archivo Nro. 09, sobre los motivos de rechazo lo siguiente:

Luego de transcribir las razones de inadmisión, afirmó que, dentro del término legal, esto el 18 de abril de 2023 a las 8:47 am, radicó subsanación en la cual integró el escrito de demanda de acuerdo a lo solicitado en el auto que la inadmitió, el cual por su tamaño de 671,904 KB y 813 páginas, fue remitido en Archivo comprimido con extensión “.rar”, pero que por razones técnicas no fue descargado satisfactoriamente; agregó que el referido formato de archivo es aceptado en circulares de la Rama Judicial, y no requiere claves ni procedimientos adicionales para su apertura, ello, por ser un complemento del formato PDF de lectura de documentos compilados; seguidamente señaló el trámite para la efectiva descarga del pluricitado memorial, y ofreció que en caso de que se presentara algún inconveniente, podía dirigirse a la dependencia judicial con el fin de descargar directamente el archivo o aportarlo mediante una memoria USB.

3.2. De acuerdo con estos reparos, el Juez de instancia, en auto calendado del 10 de julio de 2023, se pronunció frente al recurso de reposición, y consideró confirmar su decisión, por cuanto debería la apoderada de la parte actora remitirse a las Circulares expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia donde se emitieron las directrices para la presentación de las demandas virtuales a través de los correos institucionales, y donde se estipuló que de preferencia, los archivos deben ser aportados en formato PDF, que la suma de estos, no deberá superar los 25 megabytes, o de lo contrario, ser comprimidos en formato ZIP o RAR, y si aun así, el archivo comprimido supera dicha capacidad, se deberá compartir un repositorio en la nube, con la indicación en el cuerpo del mensaje, del link de descarga; actuar con el que no cumplió la apoderada, aun cuando se superaba ampliamente el límite de tamaño.

Por lo anterior, consideró el Despacho que, ante la imposibilidad de acceso a los documentos remitidos dentro del término de subsanación otorgado, no se tenían cumplidas a cabalidad las exigencias impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, al no allegar los anexos de manera completa; y en consecuencia se concedió el recurso de alzada que había sido interpuesto de manera subsidiaria y se ordenó remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito.

Fue asignado el presente asunto a esta judicatura, a efectos de proveer al respecto mediante acta de reparto de fecha 09 de agosto de 2023.

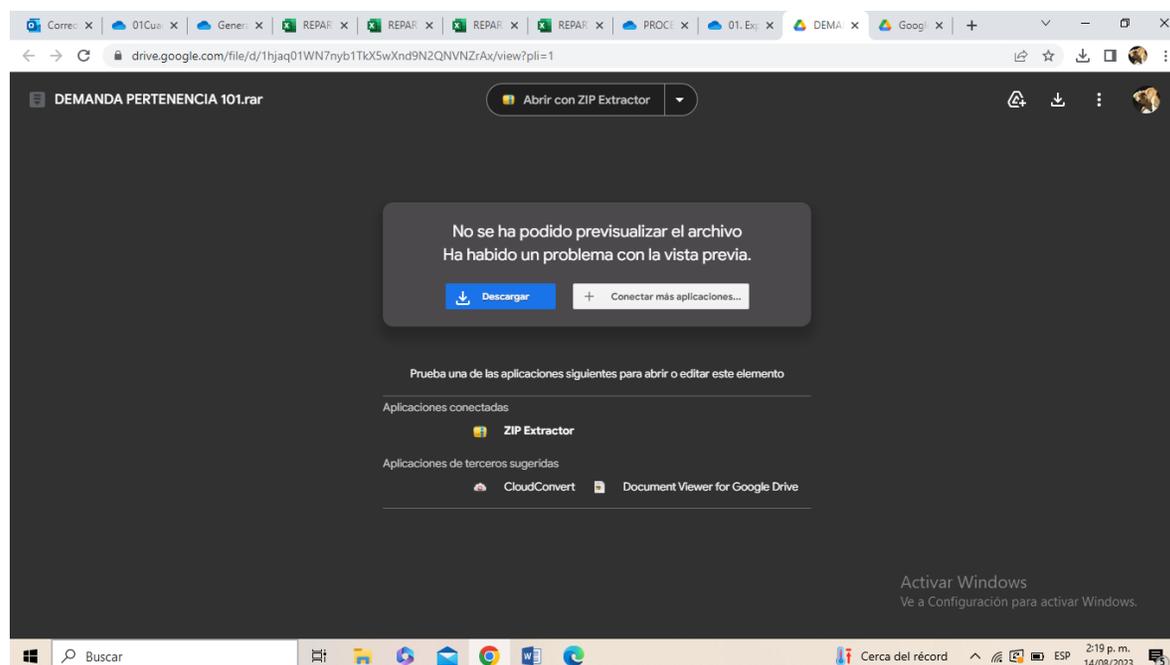
IV. CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe indicarse que el auto impugnado es apelable de conformidad con dispuesto en el artículo 321 numeral 1° del C.G.P, y es este Despacho el competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

Con miras a abordar el asunto objeto de debate que se plantea a esta instancia, recuérdese que en virtud del principio de legalidad que permea el proceso judicial, el juez sólo puede declarar inadmisibles la demanda y, eventualmente rechazarla, cuando se tipifique alguno de los casos, descritos por el Estatuto Procesal, en el canon 90, inciso tercero, en orden a lo cual compelido se encuentra a señalar, *“con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

En el presente caso, pide el recurrente que se revoque el auto apelado que dispuso rechazar la demanda, básicamente por considerar que el archivo de subsanación si fue aportado y podía ser debidamente visualizado.

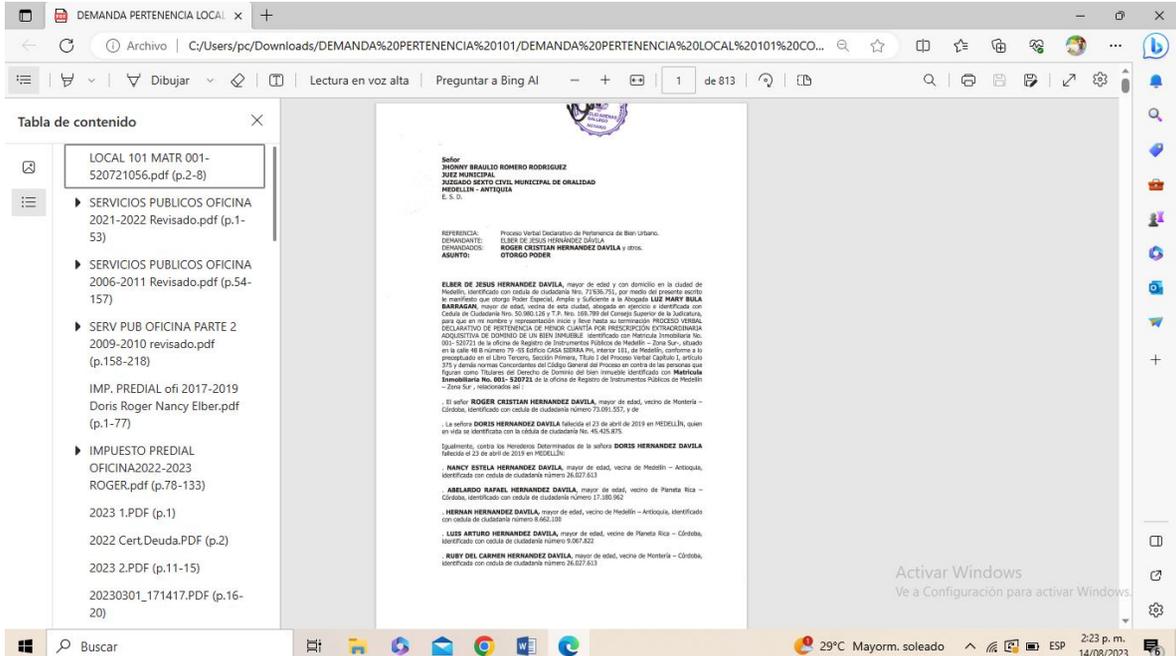
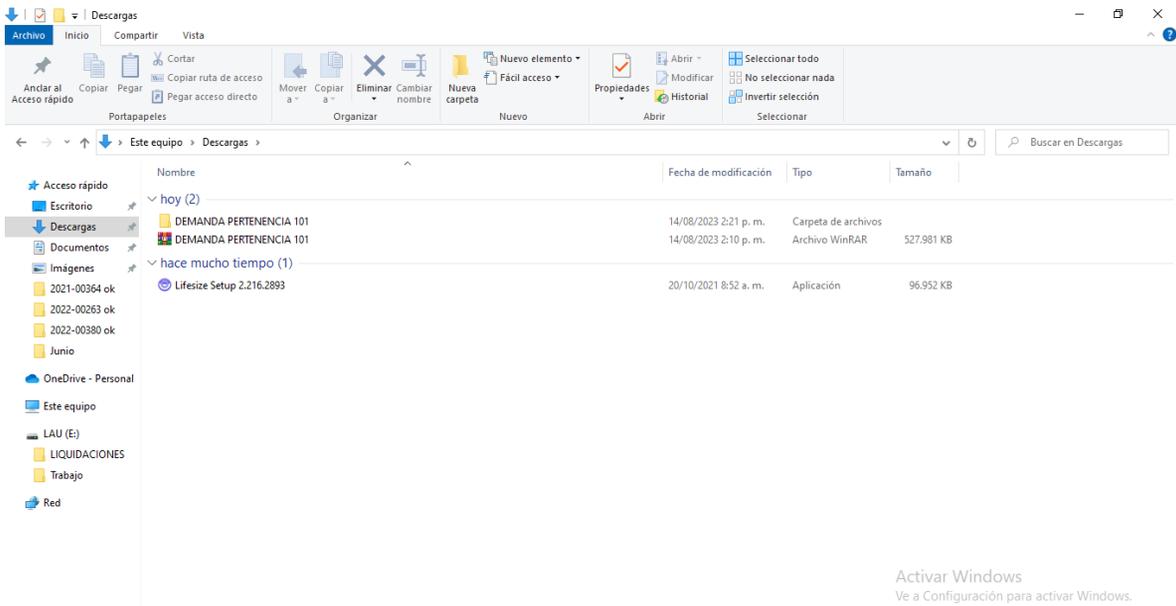
Con el fin de resolver la referida inconformidad, y sin necesidad de extensas consideraciones, esta judicatura procedió a intentar la descarga del archivo adjunto al mensaje por el cual se pretendía subsanar el libelo genitor, y como se evidencia en los pantallazos adjuntos, fue posible su visualización sin dificultad alguna, incluso sin solicitar código de acceso:



Google Drive no puede analizar este archivo en busca de virus.

DEMANDA PERTENENCIA 101.rar (516M) es demasiado grande para que Google lo analice en busca de virus. ¿Quieres descargar este archivo de todos modos?

Descargar de todos modos



A lo dicho, debe agregarse, que el memorial se verificó dirigido a la dependencia judicial, dentro del término legal para subsanar la demanda (esto, el 18 de abril hogaño), además que se pronuncia frente a cada una de las falencias aludidas en la providencia inadmisoria, aunque no corresponda en esta instancia ejercer un estudio de fondo sobre el cumplimiento o no de las causales invocadas por el *a quo*, por cuanto frente a ello no versó la alzada que hoy se resuelve.

Si bien lo anterior basta para revocar el auto impugnado, debe decirse que se advierte caprichosa la exigencia sugerida en el auto que resolvió la reposición frente al rechazo de la demanda, en la medida en que si bien esta juzgadora no pretende desconocer las sugerencias dadas por el máximo órgano administrativo de la Rama Judicial frente al método en que los memoriales deben ser dirigidos e incorporados a los expediente digitales, del documento bajo estudio no se vislumbró dificultad alguna para su descargue y visualización, pues incluso todos los anexos estaban enlazados en un único PDF, de manera ordenada, por lo que el exigir que debía ser aportado mediante enlace en la nube, es un presupuesto riguroso que no viene al caso.

Así las cosas, cumplida la aportación del mentado memorial, debió el juez de instancia pronunciarse frente a su admisión o rechazo de no evidenciar subsanadas las causales, pero no por dificultad en la visualización del escrito.

En tal sentido, se revocará el auto proferido el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que rechazó la demanda, para que, en su lugar, tal autoridad judicial imprima el trámite que en derecho corresponda al libelo genitor debidamente integrado.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas, el auto fechado del 10 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso verbal de la referencia, para en su lugar, disponer que la autoridad judicial imprima el trámite que en derecho corresponda a la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a la motivación.

TERCERO: Devuélvase el presente expediente digital al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acae0131eda801852a18d30cb786ba5db3d57609d2ec22a242aa56620a58024c**

Documento generado en 24/08/2023 02:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**